

¿LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL PUNTO DE MIRA? EL CASO PABLO HASÉL. COMENTARIO A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RIVADULLA DURÓ C. ESPAÑA, DE 12 DE OCTUBRE DE 2023

FREEDOM OF EXPRESSION IN THE SPOTLIGHT? THE CASE OF PABLO HASÉL. COMMENTARY TO THE DECISION OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS RIVADULLA DURÓ V. SPAIN, OF 12 OCTOBER 2023

Javier DIONIS BAEZA
Contratado Predoctoral Fundación Ramón Areces
Universidad Complutense de Madrid
<https://orcid.org/0009-0002-0947-1776>

RESUMEN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en su Sección Quinta, resuelve la demanda presentada por el señor Pablo Rivadulla Duró contra España, por una alegada vulneración de su libertad de expresión recogida en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por otro lado, en la demanda también se alega la vulneración de la libertad ideológica y de los derechos de acceso al recurso y de limitación de la aplicación de las restricciones de derechos. El asunto trae causa de la condena penal al demandante por los delitos de enaltecimiento del terrorismo e injurias a la Corona y a la policía cometidos tras la publicación de una serie de tuits y una canción de rap.

El Tribunal inadmite la demanda por estar manifestamente infundada. Considera que, si bien las condenas penales supusieron una injerencia en la libertad de expresión del demandante, estaban previstas en la ley, perseguían un fin legítimo y fueron proporcionales al mismo. Tampoco considera una vulneración de su derecho de acceso al recurso la inadmisión del recurso de amparo presentado por el demandante ante el Tribunal Constitucional por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional. El

Tribunal admite que los tribunales superiores nacionales pueden tener requisitos formales más estrictos que para los recursos ordinarios.

Palabras clave: libertad de expresión, enaltecimiento del terrorismo, injurias a la Corona, injurias a la policía, proporcionalidad de las condenas penales.

Artículos clave: 10, 13 y 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; 490, 504.2 y 578 del Código Penal español.

Resoluciones relacionadas: Sentencia del TEDH, de 15 de marzo de 2011, Otegi Mondragón c. España (n.º 2034/07); Sentencia del TEDH, de 20 de enero de 2015, Arribas Antón c. España (n.º 16563/11); Sentencia del TEDH, de 20 de noviembre de 2018, Toranzo Gómez c. España /n.º 26922/14); Sentencia del TEDH, de 22 de junio de 2021, Erkizia Almandoz c. España (n.º 5869/17); Sentencia del TEDH, de 2 de septiembre de 2021, Z.B. c. Francia (n.º 46883/15); Decisión del TEDH, de 20 de septiembre de 2022, Jorge López c. España (n.º 54140/21).

ABSTRACT

The European Court of Human Rights, sitting in its Fifth Section, has ruled on the application lodged by Mr Pablo Rivadulla Duró against Spain, concerning an alleged violation of his freedom of expression as enshrined in Article 10 of the European Convention on Human Rights. Furthermore, the application also alleges a violation of freedom of thought and of the rights of access to a remedy and limitation on the application of restrictions on rights. The case stems from the applicant's criminal conviction for the offences of glorifying terrorism and insulting the Crown and the police, committed following the publication of a series of tweets and a rap song.

The Court dismisses the application as manifestly ill-founded. It considers that, whilst the criminal convictions constituted an interference with the applicant's freedom of expression, they were prescribed by law, pursued a legitimate aim and were proportionate to that aim. Nor does it consider the dismissal of the application for constitutional protection lodged by the applicant before the Constitutional Court, on the grounds of lack of justification of special constitutional significance, to be a violation of his right of access to the remedy. The Court acknowledges that the higher national courts may have stricter formal requirements than those applicable to ordinary appeals.

Keywords: freedom of expression, glorification of terrorism, insulting the Crown, insulting the police, proportionality of criminal sentences.

Key articles: 10, 13 and 18 of the European Convention on Human Rights; 490, 504.2 and 578 of the Spanish Criminal Code.

Related decisions: ECtHR Judgment of 15 March 2011, Otegi Mondragón v. Spain (no. 2034/07); ECtHR Judgment of 20 January 2015, Arribas Antón v. Spain (no. 16563/11); ECtHR Judgment of 20 November 2018, Toranzo Gómez v. Spain (no. 26922/14); ECtHR Judgment of 22 June 2021, Erkizia Almandoz v. Spain (no. 5869/17); ECtHR Judgment of 2 September 2021, Z.B. v. France (no. 46883/15); ECtHR Decision of 20 September 2022, Jorge López v. Spain (no. 54140/21).

I. ANTECEDENTES

El demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Pablo Rivadulla Duró, más conocido por su nombre artístico Pablo Hasél¹, fue condenado en 2018 por la Audiencia Nacional² por la comisión de diversos delitos: enaltecimiento del terrorismo (artículo 578 del Código Penal), injurias y calumnias contra la Corona (art. 491 CP) e injurias y calumnias contra las instituciones del Estado (art. 578 CP). Las penas impuestas fueron dos años de prisión y multa de 13.500€ por el primer delito, y sendas multas de 10.800€ y 13.500€ por los otros dos delitos, respectivamente. En apelación, la Audiencia Nacional rebajó las penas del primer delito a nueve meses de prisión y a 5.040€ de multa, y mantuvo el resto de condenas. En el año 2020, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación³ y, posteriormente, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo interpuesto por el demandante por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional.

Pablo Hasél había sido previamente condenado en 2014 por la Audiencia Nacional a dos años de pena privativa de libertad por un delito de enaltecimiento del terrorismo⁴. La ejecución de la pena quedó suspendida bajo la condición de no reincidencia. La condena de 2018 dio lugar al levantamiento de la suspensión y, por ello, Hasél entró en prisión.

Los hechos que dieron lugar a la condena de 2018 por la Audiencia Nacional y generan el proceso ahora comentado son una serie de tuits en la red social Twitter (ahora X) y una canción de rap, titulada «Pablo Hasél [...] Juan Carlos el *Bobón*»⁵. Estos fueron publicados por Hasél entre los años 2014 y 2016. Es posible dividir los tuits y la canción en función del delito por el que fue condenado.

¹ En este trabajo se hará referencia al nombre artístico del demandante para su mejor identificación.

² Sentencia de la Audiencia Nacional 27/2018, de 2 de marzo.

³ Sentencia del Tribunal Supremo 135/2020, de 7 de mayo (Roj 1298/2020).

⁴ SAN 1319/2014, de 31 de marzo.

⁵ En su declaración ante la Audiencia Nacional, Pablo Hasél alegó que su profesión era la de poeta y rapero.

Respecto del delito de enaltecimiento del terrorismo⁶, Hasél publicó hasta once tuits en los que la Audiencia Nacional encontró un apoyo de este hacia miembros y acciones violentas del grupo terrorista GRAPO (Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre)⁷:

- «Ante el terrorismo de Estado, Barrio organizado».
- «Mónica y Francisco, 12 años de prisión por daños materiales en una basílica. Guardia Civil, impunidad por decenas de inmigrantes asesinados».
- «Juan Martín Luna, militante del PCE (r) asesinado por la policía por defender nuestros derechos».
- «Las manifestaciones son necesarias, pero no suficientes, apoyemos a quienes han ido más allá» (junto a una imagen de Victoria Gómez, miembro del GRAPO).
- «Nueva carta de la presa política Victoria Gómez».
- «Sí nos representan» (junto a una foto del miembro del GRAPO Ignacio Varela).

En concreto, varios tuits se refirieron a Isabel Aparicio⁸:

- «A dos años de ser exterminada por el Estado torturador, recordemos sus palabras».
- «Y así fue la acabaron exterminando».
- «La condenaron a 12 años de prisión por estar en el aparato de propaganda del PCE (r). 12 años sin lucha armada».

⁶ Art. 578 Código Penal:

1.«El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos [de terrorismo] o de quienes hayan participado en su ejecución [...], se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información».

⁷ Organización terrorista de extrema izquierda que comenzó las acciones violentas en la segunda mitad de los años 70, con gran fuerza en los años 80 y 90. Si bien no está disuelta oficialmente, la mayoría de sus líderes e integrantes se encuentran en prisión. Desde mediados de los 2000 no han ocurrido nuevos atentados. Véase Castro Moral (2016).

⁸ Miembro desde 1975 del Partido Comunista de España Reconstituido (PCE-r) y considerada también como miembro del GRAPO, falleció en prisión en 2014 cumpliendo condena.

- «2 años desde que Isabel Aparicio fue exterminada por comunista, negándole el Estado la asistencia médica en prisión».
- «No habrá olvido ni perdón. Lo que no consiguieron es asesinar tu importante legado de lucha, vives mucho más que ellos».

En cuanto al delito por injurias a la Corona⁹, Hasél publicó 19 tuits y la referida canción de rap. Los tuits se pueden agrupar en función de tres temáticas. Una selección de los mismos se refiere a las relaciones entre el rey emérito Juan Carlos I y la monarquía saudí:

- «El mafioso del Borbón de fiesta con la monarquía saudí, entre quienes financian el ISIS queda todo».
- (Comic donde aparece el rey junto a un saudita decapitando) «La Monarquía mafiosa que da lecciones a países donde nadie es desahuciado».
- «Los amigos del reino español bombardeando hospitales mientras Juan Carlos se va de putas con ellos».
- «Mientras llaman terrible tiranía a Cuba donde con menos recursos no se desahucia, ocultan los negocios mafiosos del Borbón en Arabia Saudí».
- (Junto a una imagen del rey emérito junto a dirigentes sauditas). «El estado español dando armas a los criminales amigos de la monarquía para que puedan bombardear Yemen. Que se sepa».
- (Junto a foto de niño con avanzada desnutrición en una báscula). «Por culpa de Arabia Saudí los niños de Yemen

⁹ Art. 491 CP:

«1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona».

sufren así. Cosas de los amigos demócratas de los mafiosos Barbones».

- «Ada Colau no le llamara criminal al rey por vender armas a Arabia Saudí o vivir a todo lujo a costa de la miseria, criminaliza la huelga».

Una segunda selección versa sobre críticas a la monarquía española en su conjunto:

- «Lo más asqueroso de la monarquía es que millonarios por la miseria ajena, finjan preocuparse del pueblo».
- «Si tanta Monarquía como quiere el pueblo como dicen los tertulianos mercenarios, que suelten a la familia real sin escoltas por nuestras calles».
- «Llaman banda criminal a grafiteros y no a la monarquía. Menudo estado demencial».
- «Por más millones que inviertan en manipulación, por más que sean intocables, la monarquía pasara a la Historia como los parásitos que son».
- «Un año más con la mafiosa y medieval monarquía insultando a la inteligencia y a la divinidad con dinero público, parece mentira».
- «Constancia en la lucha hasta que un día el desahuciado sea Felipe de Borbón con toda su familia de parásitos enemigos del pueblo».
- «Miles de ancianos pasando frío y sin un techo seguro mientras monarcas dan lecciones desde palacios».
- «El ladrón del Borbón no debe dar crédito a la impunidad que tiene para burlarse de nosotr@s».
- «El mafioso de mierda del rey dando lecciones desde un palacio, millonario a costa de la miseria ajena. Marca España».

El último grupo de tuits supone una crítica a determinados políticos de izquierda por su supuesta tibieza en relación con la Corona:

- «El PCE apoyo a la Monarquía impuesta por Franco en la “transición” mientras el PCE(r) se dejaba la vida denunciando esta maniobra».
- «Uno de CUP hablando claro contra la monarquía mientras IU anda de risitas con esta en la Zarzuela».
- «El mierda de Pablo Iglesias de risitas en la Zarzuela sin reprocharle al rey las atrocidades de las que son responsables».

Por su parte, la letra de la canción de rap acusa a Juan Carlos I en particular de maltratar a la reina Sofía, de consumir alcohol, drogas y prostitución, de ser un «capo mafioso», o se refiere a él como «escoria con corona».

Finalmente, el delito de injurias a la policía¹⁰ por el que Hasél fue condenado se fundamenta en 28 tuits. Debido al gran número de ellos, procedemos a señalar las expresiones más relevantes vertidas en los mismos, así como su contexto. En diversos tuits se menciona la intervención policial que acabó en la muerte de Íñigo Cabacas y la tilda de «asesinato»¹¹. También dedica varios comentarios a la muerte de 15 migrantes en El Tarajal, en donde habla de igual modo de «asesinatos»¹². En el contexto de las llamadas «Marchas

¹⁰ Art. 504.2 CP: «Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses».

¹¹ Íñigo Cabacas era un aficionado del equipo de fútbol Athletic Club de Bilbao que murió por el impacto de una bala de goma durante una carga policial en abril de 2012. En 2018, años después de los tuits de Hasél, se condenó por homicidio imprudente a un mando policial por aquellos hechos, pero nunca se juzgó al autor material del disparo, por, entre otras cosas, la falta de pruebas atribuible a la limpieza inmediata de las armas utilizadas por la *Ertzaintza* aquel día. Véanse los hechos probados de la STS 721/2020, de 30 de diciembre (Roj 4441/2020).

¹² En febrero de 2014, 15 migrantes murieron en el mar tras intentar llegar a nado al paso fronterizo de El Tarajal, Ceuta. Años después, el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Ceuta, de 24 de septiembre de 2019 relató que «De las diligencias practicadas en la instrucción se infiere que, el 6 de febrero de 2014, miembros de la Guardia Civil, investigados en esta causa, dispararon pelotas de goma y botes de humo -con propósito disuasorio desde la playa ceutí del Tarajal al mar en el que una serie de personas intentaban alcanzar Ceuta a nado y que fueron obligadas a volver a Marruecos. No obstante, no todas consiguieron volver nadando y se ahogaron quince personas, resultando otras lesionadas». Sin embargo, aunque no hubo ninguna condena en el proceso penal, el

de la dignidad», manifestaciones que tuvieron lugar en marzo de 2014, Hasél, acompañando los tuits con distintas imágenes, tacha las cargas policiales ocurridas como «torturas», se refiere a la policía como «Nazi-onal», les llama «mercenarios» o expresa su orgullo por «quienes respondieron a las agresiones de la policía». También critica al Poder Judicial, señalando a «policías que con Franco encarcelaban y que ahora encarcelan como jueces de la Audiencia Nazi-onal».

La demanda interpuesta ante el TEDH se basó principalmente en la supuesta violación de su libertad de expresión, protegida en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹³. También se alegó la violación de los derechos contenidos en los arts. 9 (libertad ideológica)¹⁴ y 13 (recurso efectivo)¹⁵, así como del art. 18, referido a la limitación de la aplicación de las restricciones de derechos¹⁶.

Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo interpuesto por varias ONG contra el sobreseimiento del caso (ATC 338/2023, de 3 de julio).

¹³ Artículo 10 CEDH:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

¹⁴ Art. 9 CEDH: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión».

¹⁵ Art. 13 CEDH: «Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

¹⁶ Art. 18 CEDH: «Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual hayan sido previstas».

II. SOBRE LA DECISIÓN DEL TEDH

El TEDH inadmite la demanda por carecer manifiestamente de fundamento, en todos sus extremos, *ex art.* 35.3 CEDH¹⁷. Para su examen, la valoración del Tribunal se divide en dos: por un lado, las quejas relativas a la vulneración de la libertad de expresión y de la libertad ideológica, que el TEDH reconduce para valorarlas únicamente a la luz de la primera (§ 24). Por el otro lado, las quejas en virtud del derecho a un recurso efectivo y de la finalidad con la que se habrían restringido sus derechos (§§ 53 a 57).

Respecto de la alegada violación del art. 10 CEDH, el Tribunal comienza haciendo una breve referencia a su jurisprudencia en la materia, recordando la importancia que la libertad de expresión tiene tanto para una sociedad democrática como para la realización personal de los individuos¹⁸. Además, reitera que la protección a esta libertad se debe aplicar también a aquellas expresiones o ideas que «ofendan, escandalicen o molesten» (§ 25)¹⁹.

El TEDH admite que la condena penal de los tribunales españoles supuso una injerencia en la libertad de expresión del demandante (§ 26). Ahora bien, para valorar la legitimidad de esta injerencia, comprueba que esté prevista en la ley, que persiga un fin legítimo y que sea «necesaria en una sociedad democrática», todo ello en los términos del apartado 2 del art. 10 CEDH. En este caso, la injerencia cumple los dos primeros requisitos: la condena se basó en los tipos penales ya mencionados recogidos en el Código Penal español; y, según el Tribunal, perseguía uno de los fines legítimos recogidos en el CEDH, como son la «seguridad nacional» y la «seguridad pública».

Respecto al tercer requisito, la «necesidad», y aunque se admite un cierto margen de apreciación nacional a la hora de juzgar este extremo, el Tribunal puede examinar si las razones esgrimidas son

¹⁷ Art. 35.3.a) CEDH: «El Tribunal declarará inadmisble cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva».

¹⁸ *Handyside c. Reino Unido*, n.º 5493/72, § 49, de 7 de diciembre de 1976.

¹⁹ Véase *Otegi Mondragón c. España*, núm. 2034/07, § 48, de 15 de marzo de 2011, *Erkizia Almandoz c. España*, núm. 5869/17, § 37, de 22 de junio de 2021; y *Z.B. c. Francia*, no. 46883/15, § 52, de 2 de septiembre de 2021.

«pertinentes y suficientes, así como proporcionadas al fin legítimo perseguido» (§ 27). En este punto el Tribunal divide el examen de la necesidad de la injerencia en función de los tres delitos por los que Hasél fue condenado.

Así, en cuanto al enaltecimiento del terrorismo, el TEDH trae a colación el caso Jorge López c. España²⁰. Este caso, que terminó igualmente con una decisión de inadmisión en Estrasburgo, es utilizado por el Tribunal como «claro precedente» en el asunto actual y aplica todas sus conclusiones (§§ 28 y 31). El Tribunal afirma que la condena no se basó en la discordancia ideológica de Hasél con terceros, sino en que sus comentarios incitaban y provocaban que quienes accedieran a estos, «enardecidos por las declaraciones en cuestión, pudieran perpetrar actos de violencia real contra las instituciones y grupos concretos» (§ 33). El Tribunal además incide en la fácil accesibilidad de los comentarios, a través de internet, con gran potencialidad de audiencia y dirigidos «especialmente» a los jóvenes, «incluidos los menores» (§§ 33 y 36).

Se avala igualmente la consideración realizada por los tribunales españoles de que el fin de los tuits era la *laudatio*, o elogio hacia determinados miembros de grupos terroristas condenados por sus actividades delictivas. Además de este apoyo, la visión del Tribunal es que Hasél justificaba el uso de la violencia y al terrorismo, por lo que sus tuits iban más allá de lo que podrían considerarse «mensajes de protesta» y de los «límites de la crítica aceptable» (§ 35). Esto se suma al hecho de que, para el Tribunal, para la condena se había tenido en cuenta el hecho de que los atentados cometidos por los grupos terroristas alabados seguían frescos en la memoria colectiva española (§ 37).

Por todo ello, las razones en las que se basó la condena son «pertinentes» y «suficientes» y la injerencia, por tanto, respondía a una «necesidad social apremiante» (§ 39). Para concluir, el Tribunal afirma que la sanción penal, aun cuando es una de las formas más

²⁰ Jorge López c. España (dec.) [Comité], n.º 54140/21, de 20 de septiembre de 2022. El asunto trae causa de las condenas a 12 miembros del grupo de rap «La Insurgencia». Las condenas fueron también por el delito de enaltecimiento al terrorismo, en concreto, al igual que en el presente caso, a miembros y acciones del GRAPO. Véanse la SAN 34/2017, de 4 de diciembre (Roj 4390/2017) y la STS 291/2020, de 10 de junio (Roj 1913/2020).

graves de injerir en la libertad de expresión, en este caso fue proporcional a la finalidad legítima perseguida. Y ello debido a que Hasél no hubiese entrado en prisión si no hubiera sido por la existencia de una pena privativa de libertad previa suspendida (§§ 40 y 41).

En segundo lugar, el Tribunal aún en un único análisis las injerencias en la libertad de expresión que supusieron las condenas por los otros delitos, esto es, las injurias a la Corona y a las instituciones estatales. Al igual que en el examen anterior, estas injerencias estaban previstas en la ley y perseguían el mismo fin legítimo, por lo que solo restaba valorar si eran «necesarias en una sociedad democrática» (§ 43).

Respecto a las injurias a la Corona, esta vez el Tribunal compara el presente caso con *Otegi Mondragón c. España* (ya citado)²¹. En aquel caso el Tribunal declaró la violación de la libertad de expresión del demandante. Las razones fueron: la condición de Otegi como representante parlamentario; el contexto oral de las declaraciones, al ser una rueda de prensa (por lo que no podían reformularse o haberse retractado de las mismas); que las expresiones «no cuestionaban la vida privada del rey»; y la severidad de la condena de un año de prisión (§ 46). Sin embargo, el Tribunal aprecia importantes diferencias con el caso comentado. Por un lado, Hasél no es un representante público sino un cantante. Por otro lado, el medio de difusión de sus mensajes, en plataformas digitales se consideró relevante: los tuits fueron escritos y la canción escrita y grabada. Esto hace presuponer un «proceso de reflexión» que en nada tiene que ver con un contexto inmediato. Además, muchas de las expresiones constituyen acusaciones severas acerca de delitos en las que no se aporta ninguna prueba. Por último, la sanción fue «únicamente» económica (§ 47).

²¹ El caso trae causa de la condena en casación a Arnaldo Otegi por injurias a la Corona en 2005 tras haber sido absuelto por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fue condenado a un año de prisión por expresar que «el Rey español es el jefe máximo del Ejército español, es decir, el responsable de los torturadores y que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia». Las declaraciones se hicieron en una rueda de prensa, como portavoz del grupo parlamentario *Sozialista Abertzaleak*, refiriéndose a lo acontecido durante la entrada y registro del diario *Euskaldunon Egunkaria*, en razón de los presuntos vínculos del Diario con ETA. Tras la actuación policial, fueron detenidas diez personas, algunas de las cuales denunciaron malos tratos.

En relación con el delito de injurias a la policía y otras instituciones del Estado, el Tribunal reitera que los tuits incluyen acusaciones de delitos de tortura y asesinatos²², se refieren a la policía como «nazis» y de igual modo no se sustentan con ninguna prueba. El Tribunal también aprecia que las expresiones se dieron en repetidas ocasiones y en una red social a la que su número elevado de «simpatizantes» podía acceder.

En este caso, se llega a la misma conclusión que respecto a la condena por el delito de enaltecimiento del terrorismo, y así las condenas penales no se consideran desproporcionadas a la luz con la finalidad legítima perseguida.

En ambos delitos, enaltecimiento del terrorismo e injurias a las instituciones del Estado, el TEDH utiliza para justificar la inadmisibilidad de la demanda que los tribunales nacionales tuvieron en cuenta la jurisprudencia de Estrasburgo y las exigencias del art. 10.2 CEDH, por lo que no encuentra «razones de peso» para sustituir las valoraciones y el razonamiento de las autoridades judiciales españolas (§§ 38 y 50).

Por todo ello se considera que la alegada vulneración de la libertad de expresión *ex art. 10 CEDH* resulta manifiestamente infundada y por tanto inadmite la queja.

Respecto a las quejas en virtud del derecho a un recurso efectivo (art. 13 CEDH) y de la finalidad con la que se habrían restringido sus derechos (art. 18 CEDH), el Tribunal es mucho más escueto en su análisis sobre la admisibilidad. Recuerda que es plenamente acorde con el convenio que los tribunales superiores nacionales, para conocer asuntos que son de su competencia, impongan requisitos más estrictos que para un recurso ordinario. Además, se remite al caso *Arribas Antón c. España*²³, en el que afirma la legitimidad y la proporcionalidad, a efectos del convenio, del requisito de la especial

²² El Tribunal menciona el caso *Toranzo Gómez c. España*, n.º 26922/14, de 20 de noviembre de 2018, en el que consideró que «entraba en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión calificar, en una rueda de prensa, la actuación de la policía contra un demandante como tortura, dado el carácter coloquial utilizado por el demandante para criticar dicha actuación [...]». El Tribunal observó que el demandante había sido sometido al uso de la fuerza física por parte de determinados agentes de policía y señaló que la sanción impuesta podía conllevar penas de prisión en caso de impago de la multa» (§§ 58-63).

²³ *Arribas Antón c. España*, n.º 16563/11, de 20 de enero de 2015.

trascendencia constitucional. Así, la supeditación de la admisibilidad del recurso de amparo a la «existencia de circunstancias objetivas y a su justificación por parte del recurrente, siendo estos criterios previstos por la Ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional no es, como tal, desproporcionado o contrario al derecho de acceso al Tribunal Constitucional» (Arribas Antón c. España, § 50)²⁴.

El TEDH admite que, si bien no puede descartarse que en determinados casos exista un excesivo formalismo en la aplicación de estos requisitos, y que si eso fuera así, sí que sería controlable en aplicación del art. 13 CEDH, en este caso de todas maneras el recurso no debe admitirse por estar manifiestamente infundado (§ 23).

Finalmente, se inadmite igualmente la queja *ex art.* 18 CEDH, puesto que al considerar no fundadas el resto de cuestiones, no es posible la invocación de este artículo (§ 56).

III. COMENTARIO

El caso Hasél ha trascendido lo estrictamente jurídico. Su encarcelamiento en 2021 tras la ejecución de la condena ahora comentada dio lugar a una «amalgama violenta» durante las manifestaciones de protesta por este hecho²⁵. Además, más de 200 personalidades de la cultura, la música, el cine firmaron un manifiesto en su apoyo y a favor de la libertad de expresión²⁶. Dada la repercusión social y mediática del caso, así como la decisión del TEDH de inadmitir la demanda de Hasél, tras numerosas condenas a España en el pasado reciente por vulnerar la libertad de expresión (Álvarez Rodríguez, 2020, p. 101 y ss.), es menester hacer determinados comentarios a la luz del caso.

²⁴ Para un análisis pormenorizado del caso y, en general, de la admisión de los recursos de amparo del Tribunal Constitucional y su conexión con la buena administración de justicia, véase Hernández Ramos (2016).

²⁵ La amalgama violenta tras las manifestaciones por la condena de Pablo Hasél. *EL PAÍS* (2021). <https://elpais.com/espana/2021-02-18/la-amalgama-violenta-tras-las-manifestaciones.html> [Accedido el 01/06/2026]. Las manifestaciones se dieron en ciudades de toda España, duraron 5 días y se saldaron con cientos de heridos y detenidos.

²⁶ Almodóvar, Serrat y más de 200 artistas piden liberar a Pablo Hasel. *EL MUNDO* (2021). <https://www.elmundo.es/cultura/musica/2021/02/08/602177bcfdfff288b4640.html> [Accedido el 01/06/2026].

1. *Inadmisión y no desestimación*

En primer lugar, y desde una óptica puramente procedimental, llama la atención que el TEDH inadmita la demanda y no resuelva sobre el fondo. Lo hace a través de la cláusula de «manifiestamente mal fundada» *ex art. 35.3.a) CEDH*, precepto relativo a las condiciones de admisibilidad. En su Guía Práctica sobre Admisibilidad²⁷, el Tribunal define este concepto de la siguiente manera: «cualquier demanda se considerará “manifiestamente mal fundada” si un examen preliminar de su objeto no revela apariencia alguna de violación de los derechos garantizados por el Convenio, con el resultado de que puede declararse inadmisibile de entrada sin proceder a un examen formal del fondo (que normalmente acabaría mediante sentencia)» (párrafo 286).

Tras explicar esto, admite que en un caso como el ahora comentado, donde se realiza un análisis de la proporcionalidad de las injerencias en la libertad de expresión (es decir, cuando el derecho invocado está sujeto a limitaciones explícitas recogidas en el convenio), «los motivos alegados en la decisión de inadmisibilidad en tal caso serán idénticos o similares a aquellos que el Tribunal adoptaría en una sentencia sobre el fondo que resolviera que no ha habido violación» (párr. 308). Es decir, es una decisión en la que no se entra al fondo, pero sí se entra al fondo. Ni la mencionada guía ni la jurisprudencia del Tribunal es clara acerca de qué criterios utiliza para decir cuándo y por qué una demandan es manifiestamente infundada (Gerards, 2014, p. 9)²⁸.

²⁷ TEDH. Guía Práctica sobre Admisibilidad. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Admissibility_guide_SPA

²⁸ Para un análisis sobre las problemáticas que se derivan de la aplicación de este criterio poco claro, véase Gerards (2014, p. 9 y ss.). La autora argumenta, entre otras, que en una decisión de inadmisibilidad no pueden existir votos particulares, no existe la posibilidad de remitir el asunto a la Gran Sala si hubiera un problema interpretativo a una aplicación inconsistente de la jurisprudencia del Tribunal, o incluso que una formación judicial de juez único podría estar realizando una revisión del fondo del asunto, inadmitir la demanda y con ello «llegar a conclusiones sobre la razonabilidad o la proporcionalidad de una injerencia en un derecho reconocido en el Convenio, sin explicar por qué se decide por la inadmisión y sin que exista posibilidad alguna de reconsideración o recurso» (p. 10).

2. *Aval de la condena de los tribunales españoles*

En segundo lugar, a nuestro juicio, algunos aspectos del razonamiento seguido por el TEDH pueden ser objeto de crítica²⁹. Para ello es conveniente dividir el comentario según los delitos por los que se condenó a Hasél.

2.1. Condena por enaltecimiento del terrorismo

En cuanto al delito de enaltecimiento del terrorismo, no resulta fácil concluir que los tuits puedan ser considerados como «incitadores a la violencia, o generadores del riesgo de que ésta se produzca, ni aun desde una perspectiva de peligro abstracto» (VP STS 135/2020). En este punto es necesario traer a colación la Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, cuyo art. 5 considera como delito la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo cuando se hagan públicos mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos de terrorismo en los términos de la norma, siempre que tal conducta «preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos». De igual modo, la STC 112/2016, de 20 de junio establece el concepto de «incitación» a la comisión de delitos como garantía de la libertad de expresión. Es decir, solo aquellas manifestaciones que objetivamente generen situaciones de riesgo para otras personas podrían entrar dentro del tipo penal (FJ 3)³⁰.

Esto implicaría que el art. 578 del CP ya citado solo debería aplicarse a aquellos casos en los que el «discurso enaltecedor genere el

²⁹ Ha de tener presente que tanto la sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional como la desestimatoria del recurso de casación del Tribunal Supremo cuentan con un voto particular discrepante cada una. Esto da cuenta que las condenas no fueron ni mucho menos unánimes, pues en el caso de la Audiencia Nacional discrepó una magistrada de tres, y en el caso del Tribunal Supremo, dos de cinco.

³⁰ La sentencia en este caso fue desestimatoria del recurso de amparo interpuesto por quien había sido condenado por enaltecimiento del terrorismo debido a su participación como principal orador en un acto conmemorativo del asesinato de un dirigente de la organización terrorista ETA. Posteriormente, el TEDH condenó a España por este caso, al considerar vulnerado la libertad de expresión del demandante (caso *Erkizia Almandoz c. España*, ya citado).

riesgo de comisión de nuevos atentados» (Simancas Sánchez y Ferrari Puerta, 2022, p. 639). Y esto ocurrirá solo cuando «se enaltezcan organizaciones que actúen en territorio nacional y que además se encuentren en activo. Así, en el caso de España, las organizaciones terroristas disueltas, ya sea formalmente, como ETA, o *de facto*, como los GRAPO, no son susceptibles de generar ese riesgo, por lo que su enaltecimiento debería ser atípico en la actualidad» (ibid.)³¹. Coincidimos con Dopico Gómez-Aller (2021, p. 404) cuando sostiene que aun cuando los mensajes de Hasél tienen la intención de generar «irritación» o «rechazo moral», y aunque revelen una proximidad ideológica con grupos terroristas, «el delito de enaltecimiento del terrorismo no es un instrumento para la selección y represión de personas con afinidades odiosas ni para la condena de palabras que puedan producir repugnancia, sino una figura apologética»³².

Por otro lado, no compartimos determinados extremos del análisis del TEDH para avalar las decisiones de los tribunales españoles. En primer lugar, se destaca que las sentencias nacionales tuvieron en cuenta que los mensajes de Hasél iban «especialmente dirigidos a los jóvenes» (§ 36). Sin embargo, no es posible encontrar ninguna referencia a esto en las sentencias condenatorias. A mayor abundamiento, de la lectura de los diferentes tuits no es posible encontrar un ánimo de dirigirse a un público juvenil y enardecerlo para que lleven a cabo conductas violentas. Esto se hace más explícito si se tiene en cuenta que la mayor parte de las acciones violentas de los GRAPO se llevaron a cabo antes del nacimiento de Hasél y la totalidad de las mismas antes de que cumpliera la mayoría de edad³³. Es decir, el

³¹ El voto particular de la STS 135/2020 cita numerosa jurisprudencia donde se aplican estos criterios, demandando, para aplicar el delito de enaltecimiento del terrorismo, «contenidos que inciten a la violencia y que sean potencialmente capaces de elevar el riesgo de que se produzca una conducta de esa naturaleza».

³² El autor recuerda la STC 235/2007, de 7 de noviembre, que declaró inconstitucional la tipificación penal del delito de negación o justificación del genocidio, pues no es admisible sancionar estas conductas «cuando las expresiones no tienen capacidad de incitar a nadie a conductas de ese tipo y no son proferidas con tal intención» (p. 405).

³³ La Fundación Víctimas del Terrorismo posee un portal donde se individualizan todos los atentados de los GRAPO y sus víctimas. De 69 atentados, 58 tienen lugar antes de agosto de 1988, fecha en la que nace Hasél, y el último atentado es en febrero de 2006, antes de que cumpliera 18 años. Portal accesible en: <https://fundacionvt.org/historias-de-vida/atentados-grapo/index.html> [Accedido el 02/06/2026].

supuesto público juvenil al que según el TEDH estarían dirigidos los tuits no habría vivido las acciones de este grupo terrorista.

Sorprende de igual modo que el TEDH avale la proporcionalidad de la pena de nueve meses de prisión impuesta a Hasél. El Tribunal admite que «una condena penal constituye una de las formas más graves de injerencia en el derecho a la libertad de expresión» (§ 40), y en nuestra opinión aún más grave es que la pena sea privativa de libertad. Sin embargo, como la condena inicial de dos años de prisión se rebajó a nueve meses en apelación y Hasél solo fue encarcelado por haber reincidido (*supra*), para el Tribunal esto no es desproporcionado respecto al fin legítimo perseguido.

En este punto es necesario hacer referencia al asunto Rouillan c. Francia³⁴. En este caso, el demandante ante el TEDH, antiguo miembro de una organización terrorista activa en Francia durante los años 80, había sido condenado por enaltecimiento del terrorismo al haber considerado a los responsables de los atentados de París en 2015 como «valientes» y que habían «luchado con valentía»³⁵. La condena impuesta fue una pena de prisión de 18 meses, de los cuales diez fueron suspendidos con libertad condicional. Finalmente, el demandante cumplió su condena en arresto domiciliario durante seis meses y tres días. El Tribunal consideró que, si bien la injerencia en la libertad de expresión estaba prevista en la ley y perseguía un fin legítimo, no fue proporcional y por tanto no fue «necesaria en una sociedad democrática» (§ 75). Es decir, en aquel caso la pena privativa de libertad cumplida en forma de arresto domiciliario fue desproporcionada, pero los nueve meses de prisión impuestos a Hasél no lo fueron.

2.2. Condena por injurias a la Corona

Respecto al delito de injurias a la Corona, es necesario tener en cuenta que muchos de los tuits incluidos en las sentencias condenatorias, a los que se les otorga relevancia penal por parte de los

³⁴ Rouillan c. Francia, n.º 28000/19, de 23 de junio de 2022.

³⁵ Los atentados referidos fueron una serie de ataques cometidos la noche del 13 de noviembre de 2015 en la sala de conciertos Bataclan de París y en los alrededores de un estadio de fútbol, en los que murieron 130 personas y hubo más de 400 heridos. El ISIS se atribuyó la autoría de los atentados.

tribunales, no van ni siquiera dirigidos a la monarquía española, sino a otros políticos españoles, como Pablo Iglesias o Ada Colau, o a Estados extranjeros como Arabia Saudí. Otro elemento relevante a señalar es que muchas de las expresiones de Hasél tienen que ver con supuestos delitos que han llegado a estar investigados por la justicia española pero que se han archivado por prescripción de los mismos o por la inviolabilidad del monarca *ex art. 56.3 CE*³⁶.

De todas formas, las sentencias nacionales desvinculan las expresiones de Hasél de la «crítica política» para así inaplicar la jurisprudencia del TEDH al respecto (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 399). La Audiencia Nacional considera que la intención de los tuits y la canción es que quien acceda a los mismos adopte una posición contraria a la monarquía y sus miembros, «incluso de forma violenta». Esto lo afirma sin argumentar en qué forma podría mover a alguien a actuar violentamente «bajo ninguno de los cánones usualmente manejados» (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 399)³⁷.

De esta manera, podemos apreciar un cambio de posición del TEDH muy relevante. En jurisprudencia previa, el parecer del Tribunal era que no cabía una protección especial para un jefe de Estado³⁸. Así, es posible encontrar grandes diferencias entre este caso con el de Stern Taulats y Roura Capellera c. España³⁹, que los tribunales españoles ni siquiera mencionan. En aquel, los demandantes fueron condenados por la quema de una foto del Rey, y el TEDH consideró vulnerada su libertad de expresión puesto que dicha acción no podía considerarse un acto de odio, sino una «manifestación simbólica del

³⁶ Fiscalía General del Estado. Memoria 2023. Capítulo III, apartado 12.7: Decretos de archivo de las diligencias de investigación relativas al Rey Emérito. Accesible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA_SITE/ [Accedido el 02/06/2026].

³⁷ Por ejemplo, el llamado Test de Rabat, una «prueba de umbral» de Naciones Unidas (A/HRC/22/17/Add.4, apéndice) que exige que se cumplan 6 pruebas para que una declaración se considere delito por incitación a la violencia y con ello se transija la libertad de expresión: i) contexto; ii) orador; iii) intención; iv) contenido y forma; v) alcance del discurso; y vi) probabilidad, incluyendo la inminencia.

³⁸ El caso que sirve como base es Colombani y otros c. Francia, n.º 51279/99, de 25 de junio de 2002. El caso se refería a la protección de un jefe de Estado extranjero, en concreto Marruecos. Más adelante, extiende esta aproximación y lo considera «aún más válido cuando se trata del interés de un Estado por proteger la reputación de su propio jefe de Estado» (entre otros, caso Artun y Güverner c. Turquía, n.º 75510/01, de 26 de junio de 2007, § 31).

³⁹ Demandas n.º [51168/15](#) y [51186/15](#), de 13 de marzo de 2018.

rechazo y de la crítica política de una institución» (§ 41). Tampoco podría inferirse «de un examen conjunto de los elementos utilizados para la puesta en escena y del contexto en el que el acto se ha producido» una incitación a la violencia (§ 40).

Con todo ello, el TEDH se limita a diferenciar el caso Hasél del ya mencionado Otegi Mondragón c. España y que la sanción penal fue «únicamente» de carácter económico (§ 47). Por lo tanto, el apartamiento de su propia jurisprudencia sin explicar los motivos complica la previsión de qué ocurrirá en casos futuros.

2.3. Condena por injurias a la policía

Finalmente, en relación al delito por injurias a la policía, creemos preciso mencionar el *leading case* del TEDH en cuanto al discurso antipolicial (Dopico Gómez-Aller, 2021, p. 410): el caso Savva Terentyev v. Russia⁴⁰. El asunto concierne la condena a un ciudadano ruso por los siguientes comentarios contra la policía:

«No estoy de acuerdo con la idea de que “los policías todavía tienen la mentalidad de [ser] una vara represiva en manos de quienes tienen el poder”. En primer lugar, no son policías, sino maderos; en segundo lugar, su mentalidad es incurable. Un cerdo siempre será un cerdo [...] Sería genial si en el centro de toda ciudad rusa, en la plaza principal, hubiera un horno, como en Auschwitz, en el que ritualmente, cada día, o incluso mejor, dos veces al día, se quemara a los maderos. La gente estaría quemándolos. Este sería el primer paso para limpiar la sociedad de la inmundicia de estos policías-matones».

El TEDH condenó a Rusia por vulnerar la libertad de expresión del demandante. Por un lado, consideró:

«la policía, un organismo público que se encarga de hacer cumplir la ley, rara vez puede ser descrito como una minoría desprotegida o como un grupo que tiene una historia de opresión y de desigualdad, o que se enfrenta a prejuicios profundamente arraigados, hostilidad y discriminación, o que es vulnerable por alguna razón, y, por tanto, podría, en principio, necesitar una mayor protección por los ataques cometidos por insultos, burlas o calumnias» (§ 76).

⁴⁰ Savva Terentyev v. Russia, n.º 10692/09, de 28 de agosto de 2018.

Asimismo, afirmó el Tribunal que

«la policía debería mostrar particularmente un alto grado de tolerancia al discurso ofensivo, a menos que tal discurso incendiario sea susceptible de provocar inminentes acciones ilegales con respecto a su personal y exponerlos a un riesgo real de violencia física. Sólo en un contexto muy sensible de tensión, conflicto armado y de lucha contra el terrorismo o disturbios mortales en prisión, el Tribunal ha considerado que las declaraciones eran susceptibles de alentar la violencia poniendo a los miembros de las fuerzas de seguridad en riesgo y, por tanto, ha aceptado que con esas declaraciones la injerencia estaba justificada» (§ 77).

Bien, si se comparan los mensajes que dieron lugar al caso Hasél con el texto reproducido del asunto Savva Terentyev c. Russia, son palpables las diferencias en cuanto a la intensidad y el ánimo «ofensivo» de los mensajes. Además, como afirma el ya mencionado voto particular de la STS que condena a Hasél,

«ninguno de estos mensajes [...] contienen incitación a la violencia ni son aptos para generar riesgo mínimamente valorable en relación a la misma. Muchos hacen referencia al empleo de métodos violentos por parte de los Cuerpos Policiales, sin concretar episodios identificables. Y en los casos en los que no es así, la crítica que contienen se proyecta más allá de los agentes, para denunciar el funcionamiento del sistema judicial que, en su opinión, no profundiza en la investigación de los excesos policiales, e incluso de un sistema de incriminación penal que incluye delitos de opinión, crítica ésta última compartida por un importante sector de la doctrina penal».

3. *Compatibilidad de la legislación española con el CEDH*

El problema de fondo va más allá del concreto caso comentado. Consideramos necesario hacer una reflexión más profunda sobre la compatibilidad de las disposiciones legales por las ahora se ha condenado a Hasél con el sistema convencional europeo.

En relación con el delito de enaltecimiento del terrorismo, el juez Lemmens, en su voto concurrente a la ya mencionada sentencia Erkizia Almandoz, afirmó:

«la disposición mencionada es demasiado amplia en términos del artículo 10 del Convenio. Tipifica como delito el enaltecimiento o la justificación del terrorismo, sin exigir que la opinión expresada pueda considerarse incitación a la violencia o discurso de odio. No obstante, esta consideración es un “elemento esencial” de la justificación de la injerencia basada en la exaltación del terrorismo [...]. Hubiera preferido que el Tribunal afirmara explícitamente que el problema de la injerencia desproporcionada tiene su origen en la propia ley. En cualquier caso, las autoridades competentes del Estado demandado deberán extraer todas las consecuencias de la condena formulada por el Tribunal en esta sentencia» (§ 7).

Así, determinados autores consideran que la «amplitud» de la actual regulación legal, por más que existiera una interpretación restrictiva basada en la doctrina del TEDH (doctrina no aplicada en el caso Hasél), «seguiría permitiendo el enjuiciamiento de raperos, tuiteiros y titiriteros, con el consiguiente efecto desalentador del ejercicio de la libre expresión» y por tanto «la consecuencia más respetuosa más respetuosa con la libertad de expresión sería derogar la actual regulación del delito de enaltecimiento» (Alcácer Guirao, 2022, p. 60)⁴¹.

Por otro lado, respecto al delito de injurias a la Corona, Presno Linera (2022, p. 35 y ss.) lo estima de «dudosa constitucionalidad» e incompatible con la jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de expresión⁴². Sin embargo, se ha observado una cierta resistencia por parte de los tribunales superiores españoles, tanto el Supremo como el Constitucional, de acoger la doctrina de Estrasburgo (Bustos Gisbert, 2025, p. 45 y ss.). Los casos Stern Taulats o Frago Dacosta⁴³ así lo

⁴¹ En sentido parecido pero respecto a los delitos de odio por motivos ideológicos véase Ferrarí Puerta (2025).

⁴² El autor cita la declaración de inconstitucionalidad realizada por la Cour Constitutionnelle de Bélgica, Arrêt n° 157/202, de 28 de octubre de 2021, del artículo 1 de la Ley de 6 de abril de 1847, un tipo análogo al de las injurias al rey de nuestro ordenamiento. Así, el Alto Tribunal belga consideró que, en base a los casos Otegi Mondragón y Stern Taulats, entre otros, una ley así no es necesaria en una sociedad democrática, «puesto que las expresiones propias del debate político o en materias de interés general están especialmente protegidas, porque no existe justificación para proteger con mayor intensidad la reputación del rey que la del resto de individuos».

⁴³ Demanda n.º 27926/21, de 8 de junio de 2023. El asunto se refiere al famoso caso de la «puta bandeira», expresión con la que un sindicalista que protestaba por sus condi-

demuestran. También lo demuestra el caso Hasél, con el añadido de que el propio TEDH ha avalado esta vez las decisiones españolas sin explicar el cambio de criterio.

Aun así, la parálisis o la resistencia de los tribunales superiores a la hora de aplicar las nuevas normas europeas que son incompatibles con la legislación nacional se ha visto contrarrestada por la aplicación directa de dichas normas por parte de los tribunales inferiores, caso por caso» (Bustos Gisbert, 2025, p. 48 y ss.). Esta sería una vía para salvar los problemas de compatibilidad de la legislación española en esta materia con el CEDH que solo podrá valorarse a futuro con la resolución de nuevos casos.

4. *Notas finales*

Antes de finalizar, creemos necesario señalar alguna cuestión adicional. En primer lugar, es palpable que Hasél utiliza expresiones provocativas, incendiarias y molestas con la intención clara de provocar y molestar. Ahora bien, de la lectura conjunta de todos los tuits y la canción, utilizados por las sentencias españolas como material penalmente relevante para condenar a Hasél, no se deriva con total claridad que se trate de expresiones que traspasen los límites de la libertad de expresión. Dopico Gómez-Aller (2021) realiza un análisis pormenorizado de cada bloque de tuits, refiriéndose a su contexto y sentido, y demuestra que gran parte de ellos carecen de relevancia penal.

En segundo lugar, la referencia constante a la amplia difusión que podían tener las expresiones de Hasél tanto en Twitter como a través de su canción. Y si bien es cierto que a través de internet en general y las redes sociales en particular cualquier contenido tiene una potencialidad en su difusión enorme, no compartimos el hecho de que quien acceda a estos contenidos sea «simpatizante» (§ 50) de su autor. Los llamados «seguidores» en redes sociales no tiene por qué ser simpatizantes. A esto se le puede sumar que Hasél, aunque en el momento de escribir los tuits y la canción contaba con miles

ciones laborales se refirió a la bandera nacional durante su izado en una base militar. Por la expresión fue condenado por el delito de ultrajes a España *ex art.* 543 CP al pago de una multa.

de seguidores, «disparó sus seguidores en internet con su proceso judicial y tras ingresar en prisión»⁴⁴. Es lo que se podría llamar «efecto Streisand» o se ha llamado «efecto Hasél», pues se les ha dado «pábulo a artistas cuyos méritos no les alcanza» (Álvarez Rodríguez, 2021, p. 367).

Por otro lado, creemos que, en el caso de la condena penal por las manifestaciones vertidas en la canción de rap, se debería de haber realizado una mayor reflexión acerca de la libertad de expresión artística⁴⁵. El voto particular de la SAN 3/2018 así lo reclama:

«el análisis del contenido de una canción tiene que partir de que se trata de una manifestación artística, y en ella los límites de lo tolerable son necesariamente más flexibles. El artista que canta una canción se convierte en un personaje que lleva a cabo una representación, que le aleja de la realidad. La provocación, la ambigüedad, la crítica acida tiene cabida entonces en mayor medida que si se tratase de una expresión pegada a la realidad, porque se trata de una representación en la que puede jugar la ficción [...]. Por eso no es lo mismo una canción de rap o una chirigota del Carnaval de Cádiz que otro tipo de expresiones ligadas a la realidad o a la historia».

En igual sentido, Vázquez Alonso (2014, p. 89) considera que:

«si bien su influencia sobre la cultura o la opinión pública pueda ser muy intensa, resultan insólitos los supuestos en los que el arte pueda provocar un daño real y cierto en bienes jurídicos concretos. Es difícil, podríamos decir, encontrar supuestos en los cuales la expresión artística, que se mueve, por definición, en el territorio de lo figurativo y lo imaginado, pueda ser comprendida dentro del concepto de *fighting words*. Las balas del artista en este campo pueden ser consideradas balas de fogueo».

Es necesario destacar que Hasél se considera rapero y poeta. Y es posible discutir hasta qué punto lo que hace es «arte» o incluso

⁴⁴ Hasél dispara sus seguidores en Internet con su proceso judicial y tras ingresar en prisión. *SERVIMEDIA* (2021). <https://www.servimedia.es/noticias/1650147/1650147> [Accedido el 03/06/2026].

⁴⁵ Para un estudio de la relación entre la libertad de expresión artística y los discursos de odio, véase Simancas Sánchez (2019).

arte «bueno». Sin embargo, la libertad de expresión no entiende de buenas o malas rimas.

Finalmente, una última consideración: el TEDH ha condenado a España en doce ocasiones por vulneración de este derecho recogido en el art. 10 CEDH. Por lo tanto, podría decirse que la protección de la libertad de expresión es en España una «brecha convencional» (Álvarez Rodríguez, 2020). Las expresiones que han de protegerse no son solo aquellas recibidas con indiferencia o con las que incluso puede existir un desacuerdo político, ideológico o moral, sino también, y, sobre todo, las que «ofenden, escandalizan o perturban»⁴⁶.

Además, el recurso al *ius puniendi* del Estado debe ser una última ratio; no cualquier extralimitación del margen de protección de la libertad de expresión debe ser punible. Lo contrario entrañaría numerosos riesgos, siendo el más importante el de «hacer del Derecho penal un factor de disuasión [también llamado *chilling effect*] del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático» (STC 127/2004, de 19 de julio, FJ 3)⁴⁷.

Por todo ello, tanto su condena penal como la decisión de inadmisión del TEDH puede ser entendida como un retroceso en la protección de la libertad de expresión en España.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁZER GUIRAO, R. (2022). Enaltecimiento del terrorismo, incitación a la violencia y climas de opinión. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (32), 44-67.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I. (2020). Brechas convencionales en España. Un reto constitucional del siglo XXI. *Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor*.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I. (2021). Libertad de expresión y ultraje a la bandera de España: Comentario a la STC 190/2020, de 15 de diciembre. *Foro. Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 24(1), 343-377.

⁴⁶ Christian Democratic People's Party c. Moldavia, n.º 25196/04, § 27, de 2 de febrero de 2010.

⁴⁷ La resolución cita la STC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8 y la STEDH caso Castells c. España, n.º 11798/85, § 46, de 23 de abril de 1992. Esta expresión se cita, asimismo, en las SSTC 177/2015, de 22 de julio, FJ 2, 112/2016, de 20 de junio, FJ 2 y 35/2020, de 25 de febrero, FJ 4.

- BUSTOS GISBERT, R. (2025). Contrapunctual Dialogue with the European Court of Human Rights? En A. Saiz Arnaiz & J. Solanes Mullor (Eds.), *The European Judiciary. A Community of Law and a Community of Judges* (pp. 35-50). Hart Publishing.
- CASTRO MORAL, L. (2016). GRAPO: El largo final de un ciclo de violencia. *Tiempo devorado*, 3, 53-73.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2021). El segundo «caso Pablo Hasél». *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (20), 393-414.
- FERRARI PUERTA, A. J. (2025). *El delito de incitación al odio por motivos religiosos e ideológicos: Del Derecho internacional al Derecho español*. Atelier.
- GERARDS, J. (2014). Inadmissibility decisions of the european court of human rights: A critique of the lack of reasoning. *Human Rights Law Review*, 14(1), 148-158.
- HERNÁNDEZ RAMOS, M. (2016). Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs. España del TEDH. *Revista española de derecho constitucional*, 36(108), 307-335.
- PRESNO LINERA, M. Á. (2022). La libertad de expresión del disidente y su articulación jurisprudencial en Estados Unidos y en Europa. *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, (32), 16-43.
- SIMANCAS SÁNCHEZ, D. (2019). Libertad de expresión artística y discurso del odio a la luz del «caso Valtònyc». *Sistema: revista de ciencias sociales*, (255), 101-121.
- SIMANCAS SÁNCHEZ, D. y FERRARI PUERTA, A. (2022). El delito de enaltecimiento del terrorismo y la Directiva Europea 2017/541: Expresión antes del terrorismo. En M. Fernández Cabrera, C. R. Fernández Díaz, I. Álvarez Arcá, & E. Avilés Hernández (Eds.), *Retos del Estado de Derecho en materia de inmigración y terrorismo*. Iustel, pp. 629-648.